

Decreto No. 1939 que modifica el apartado a) del artículo 1 del Decreto No. 22 de 1954, y el artículo 1 del Decreto No. 894, de 1955, sobre elaboración de cigarros.— G. O. N° 8011, del 4 de agosto de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1939

VISTA la Ley No. 3860, de fecha 25 de junio de 1954, que crea el Instituto para la Defensa del Tabaco, modificada por la Ley No. 3900, del 20 de agosto del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54, inciso 2o., de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se modifica el apartado “a” del artículo 1o. del Decreto No. 22 del 8 de julio del 1954, para que rija de la siguiente manera:

“a) El cigarro corriente Clase “A” deberá tener una longitud de cinco y un cuarto ($5 \frac{1}{4}$) pulgadas. Su precio de venta y descuento por millar, al comercio mayorista, será fijado por la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, y su precio de venta al detalle será de seis centavos (RD\$0.06) la unidad”.

Art. 2.— Se modifica el artículo 1o. del Decreto No. 894, del 1o. de junio del 1955, para que rija de la siguiente manera:

En adición a los tipos de cigarros establecidos en el artículo 1o., incisos a) y b) del Decreto No. 22, de fecha 8 de julio de 1954, y sus modificaciones, se crea un nuevo tipo de cigarro corriente, que se denominará Clase “R”, el cual deberá tener una longitud de 127 (un ciento veintisiete) milímetros, cuyo precio de venta y descuento por millar, al comercio mayorista, será fijado por la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, y el precio de venta al detalle será de cinco (RD\$0.05) centavos la unidad.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113o. de la Independencia, 93o. de la Restauración y 27o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.